RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0381/2021

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ[1]

Ciudad de México, **a diecisiete de junio de dos mil veintiuno**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0381/2020**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente acuerdo tiene por **CUMPLIDA** la resolución de doce de mayo de dos mil veintiuno, emitida en el presente recurso de revisión; conforme a lo que sigue.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Resolución. El doce de mayo de dos mil veintiuno, este Instituto resolvió entre otras cosas, **revocar** la respuesta impugnada.

2. Informe de cumplimiento. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las

[1] Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución pronunciada en este expediente; con base en lo dispuesto en el artículo 244, párrafo in fine de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas para esta Ciudad[2].

3. Recepción y vista a la parte recurrente. El veintiocho de mayo siguiente, la Comisionada Ponente tuvo por recibidas las constancias antes señaladas, y ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días hábiles realizara manifestaciones en torno al cumplimiento rendido por el sujeto obligado; sin que dentro del plazo alusivo se recibiera en este Instituto manifestación alguna.

II. R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento de resolución. Con la finalidad de tener por cumplido o no lo ordenado en la determinación de veintiuno de abril del año en curso, conviene retomar aquí sus efectos:

> ***QUINTO. Efectos.*** *El Sujeto Obligado, en plenitud de jurisdicción, tomando en consideración el desarrollo argumentativo expuesto en el cuerpo de la presente resolución deberá emitir una nueva respuesta en la que:*
>
> ***i)*** *Valore nuevamente la procedencia de la clasificación de los datos personales de las personas que actuaron en representación de las*

[2] Ley de Transparencia en lo sucesivo.

personas morales Operadora Línea 7, S.A. de C.V. y SKY BUS REFORMA, S.A. DE CV; y

ii) *Hecho lo anterior, formule la propuesta correspondiente y la someta a consideración del Comité de Transparencia de su organización, para que se pronuncie sobre confirmar, modificar o revocar la clasificación efectuada en la Primera Sesión Ordinaria 2018 del Comité de Transparencia de su organización, de doce de abril del dos mil dieciocho.*

Como se advierte, se instruyó al sujeto obligado para que emitiera una nueva respuesta en la que, revalorando la procedencia de la clasificación de datos personales de quienes actuaron en representación de diversas personas morales, sometiera una nueva propuesta ante su Comité de Transparencia, a fin de confirmar, modificar o revocar la clasificación de información combatida.

Al respecto, para dar cumplimiento el sujeto obligado remitió, entre otros, el oficio **MB/DEPETI/802/2021**, suscrito por el Director Ejecutivo de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información, por el que comunicó lo siguiente.

Indicó que se impuso de la resolución dictada en este expediente al Comité de Transparencia de su organización, el cual, teniendo en consideración las razones en ella vertidas, celebró la Segunda Sesión Extraordinaria de veinticuatro de mayo del año en curso, en la que mediante **Acuerdo MB/CT/SE02/A03/MAYO/2021** determinó, entre otras cosas, aprobar la entrega del soporte documental requerido por la parte quejosa.

Esto es, puso a su disposición, sin testar dato alguno, las Actas de la Primera Sesión Ordinaria y Extraordinaria, celebradas en 2016 por el Comité Técnico del Fideicomiso Irrevocable de Administracion, Inversion y Pagos 6628, de la Linea 7 de Metrobús Reforma; mismas que remitió a su cuenta de correo electrónico el

veintisiete de mayo del año en curso, como se advierte de la constancia que adjuntó a su oficio el sujeto obligado.

Asimismo, por lo que hace a la clasificación efectuada en la Primera Sesión Ordinaria 2018 del Comité de Transparencia de su organización, de doce de abril del dos mil dieciocho, refirió que su comité resolvió confirmar dicha determinación respecto de los datos personales contenidos en las Actas o Escrituras Constitutivas y Relación de Accionistas anexas a las Concesiones para la Prestación del Servicio de Trasporte Público colectivo de Pasajeros en los Corredores o Líneas de Metrobús.

Ello con relación a quince empresas entre las que se encuentran aquellas que forman parte de las actas materia de la controversia.

Con todo, este Órgano Colegiado estima que la respuesta emitida en cumplimiento satisface los extremos señalados en la resolución, y está apegada a los principios de congruencia y exhaustividad.

En ese sentido, son válidos los actos administrativos que, entre otras cosas, guardan congruencia con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Robustece estas consideraciones, el contenido de la jurisprudencia con número de identificación 178783 y rubro **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Con base en las razones apuntadas, **se tiene por cumplida la resolución emitida por el Pleno de este Instituto**, toda vez que se realizaron las acciones necesarias para garantizar el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente; por tanto, es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

III. A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por **cumplida** la resolución emitida en el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley.

Así lo acordó la Comisionada Ponente y firma la Coordinadora de Ponencia, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
COORDINADORA DE PONENCIA